

NOTA INTRODUCTORIA PARA UNOS MODELOS DE ESTATUTOS DE SOCIEDAD ANÓNIMA QUE INCLUYEN CLÁUSULAS “TELEMÁTICAS”.

Autor: Luis Jorquera García, Notario de Madrid.

23 de abril de 2016

1.-Se transcriben a continuación unos estatutos “modelo” para Sociedades Anónimas que incluyen cláusulas “telemáticas”.

2.-La figura de la sociedad anónima es mucho menos frecuente que la de la sociedad limitada. Además, la ley de sociedades de capital permite expresamente la utilización de medios telemáticos en muchas relaciones societarias cuando se trata de una sociedad anónima. Por ejemplo los artículos 182 sobre asistencia telemática a una junta General de accionistas y 189 sobre ejercicio del derecho de voto anticipadamente por medios de comunicación a distancia de cualquier naturaleza.

3.-No obstante, por la inercia habitual en el uso de documentos jurídicos, los estatutos que suelen utilizarse en la constitución de Sociedades Anónimas no prevén el uso de medios telemáticos para la ejecución de las relaciones societarias.

4.-Los que se transcriben a continuación intentan abrir un amplio abanico de posibilidades para que todas las relaciones societarias se pueden ejecutar por medios telemáticos, bien sea mediante la web corporativa, que es el instrumento legalmente diseñado para ello, bien por otros medios. El uso de esos medios telemáticos facilita a mi juicio una fluidez de las relaciones societarias que es indispensable para el buen gobierno corporativo de cualquier compañía. Sin una información fluida, en ambos sentidos (órgano de administración/accionistas y accionistas/órgano de administración) es muy difícil desarrollar un buen gobierno corporativo.

5.-Sin embargo, este modelo de estatutos es “abierto”. No pretende imponer ni los medios telemáticos para la gestión de las relaciones societarias ni la web corporativa. Simplemente se limita a preverlos para que puedan ser usados con eficacia legal. Si la sociedad desea gestionar sus relaciones societarias por los medios tradicionales puede perfectamente hacerlo.

6.-La regulación que se hace de la web corporativa en estos modelos de estatutos sigue ese mismo principio. Dicha web puede crearse por la Junta de Socios y delegar en el Órgano de Administración la concreción de la misma en otro momento (Ver RDGRN de 10 de octubre de 2012). A la vez esa web se puede utilizar de un modo muy sencillo (el inicialmente previsto por la ley) con una sola área y de carácter público, donde todo el mundo puede acceder y ver la información que se publica, o bien de un modo más elaborado e interesante, creando áreas privadas de socios y de Consejo de administración que permiten ejecutar todas las relaciones societarias de forma telemática con la privacidad y la seguridad que muchas veces necesitan o la ley exige.

7.-Al tratarse de un modelo, determinados aspectos esenciales de unos estatutos, como pueden ser los quórum y mayorías para adoptar acuerdos, son los que establece la ley. Obviamente en función de los intereses en juego en cada sociedad deberán ser modificados.

8.-En el modelo se establecen unas cláusulas limitativas para la transmisión de acciones, cláusulas que pueden establecerse por ser las acciones en este modelo nominativas. En una sociedad anónima por principio las acciones se pueden transmitir libremente salvo que en los estatutos se establezcan restricciones. En este caso se han regulado esas restricciones de un modo parecido a como se hace

habitualmente, que es siguiendo la pauta de las restricciones a la transmisión de participaciones en una sociedad limitada. De hecho, las sociedades anónimas que se constituyen tienen muy poco de “anónimas”. Obviamente esas cláusulas pueden directamente suprimirse o modificarse adaptándolas al caso concreto.

9.-En la regulación del Consejo de administración se ha hecho especial hincapié en abrir al máximo las posibilidades para su celebración, presencial o a distancia, la representación por muchos medios, los votos anticipados, etcétera. Si tenemos en cuenta que la ley impone que el Consejo de administración debe reunirse al menos una vez al trimestre, parece que los estatutos deben ofrecer las máximas facilidades para hacerlo.

10.-En conexión con numerosos artículos de este modelo de estatutos se hacen comentarios que o bien explican el sentido o la razón del artículo, o bien hacen referencia a los preceptos legales que son de aplicación. Esto puede facilitar la comprensión de los estatutos y, en su caso, la adaptación de los mismos a un supuesto concreto.

11.-Sociedades con estos estatutos ya se han inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en otros. Sin embargo hay que tener presente que la calificación de un documento para su inscripción en un Registro Mercantil es siempre responsabilidad personal del Registrador correspondiente.

12.- En cualquier caso, estos estatutos se han elaborado como un mero ejercicio de actividad intelectual y no tienen ninguna pretensión de asesoramiento profesional. Se recomienda que su utilización por una sociedad vaya siempre precedida del asesoramiento profesional correspondiente. En consecuencia, el autor declina cualquier responsabilidad por la utilización de los mismos, y agradece cualquier comentario o sugerencia, que puede hacerse llegar a ljorquera@serrano1notarios.com.

"ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA", S.A."

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- DENOMINACION. La sociedad se denomina *****

Artículo 2º.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto:

.....

CNAE actividad principal:

Se excluyen del objetivo social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la Ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá

Comentario [LJ1]: Hay que indicar el CNAE y la actividad principal a que corresponde. Se pueden utilizar 2 dígitos salvo que se trate de actividad principal entre varias, en cuyo caso el CNAE requiere de 4 dígitos. Ver O.JUS. 1840/2015 sobre escritura estándar para sociedades “expres”.

que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

Artículo 3º.- DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social se establece en

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social sólo dentro del mismo término **municipal**.

Artículo 4º.- DURACION. La sociedad tiene duración indefinida. Dará comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de Constitución salvo que en ella se disponga otra cosa.

Artículo 5º.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- Todos los accionistas y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo **electrónico** y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar **en** el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web **Corporativa**.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas **privadas** para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios o accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

6.- El área privada de accionistas **podrá** ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones **societarias** y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

Comentario [LJ2]: El artículo 285 de la LSC en la nueva redacción dada por la Ley 9/2015 permite, si no lo impiden los estatutos, que el órgano de administración pueda cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional. En este modelo se ha optado por restringir esa amplísima facultad que puede tener el órgano de administración ya que puede dar lugar a abusos, toda vez que por el artículo 175 de la LSC el cambio del domicilio social supone el cambio del lugar de celebración de la Junta de Accionistas.

Comentario [LJ3]: Se sigue la tendencia de toda la normativa reciente de obligar a consignar una dirección de correo electrónico.

Comentario [LJ4]: Permite, de acuerdo con la RDGRN de 10.10.2012 utilizar 2 pasos para tener la web corporativa: La Junta la crea y el OdA la concreta, la inscribe en el RM y la comunica a los socios. Esta posibilidad ha sido confirmada por la Orden JUS/1840/2015. Parece muy útil usarla en la Escritura de Constitución. Así, si después se desea utilizar la web corporativa, se evita tener que convocar una junta. Y nada obliga a la sociedad a ponerla en marcha. El modelo de constitución de sociedades "expres" aprobado por RD 421/2015 de 29 de mayo adopta esta solución.

Comentario [LJ5]: El Art. 11 bis, 2, LSC lo establece así salvo disposición estatutaria en contrario.

Comentario [LJ6]: Las áreas privadas no están como tales previstas en la LSC. Se deducen del art 11 y son muy útiles para mantener la necesaria confidencialidad en las relaciones societarias.

Comentario [LJ7]: No excluye lógicamente otros medios.

Comentario [LJ8]: Por ejemplo para los pactos de socios.

7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

Comentario [LJ9]: No excluye lógicamente otros medios.

8.- La clave personal de cada accionista, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como **identificador** del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de **ella**.

Comentario [LJ10]: La responsabilidad por el uso de las claves corresponde lógicamente a cada usuario, como sucede en muchas otras relaciones jurídicas en las que se utilizan claves como elemento identificador.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma **colegiada**.

Comentario [LJ11]: El artículo 11 quáter de la L.S.C., se refiere genéricamente a "mensajes", término mucho más amplio que el de documento en formato electrónico.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su **identidad**.

Comentario [LJ12]: Reproduce lo que dice el art. 235 de la LSC para facilitar las relaciones de los socios con la sociedad si hay una pluralidad de Administradores.

Comentario [LJ13]: Esta cláusula está repetida al final de los estatutos. Se repite para que, si sólo se utiliza de estos estatutos este artículo sobre la web corporativa, no se olvide incluir esta cláusula sobre protección de datos.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 6º.- Capital social.- El capital social es de * (mínimo 60.000 euros), representado por ***** acciones nominativas de ***** euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números 1 a ***** , ambos inclusive, todas las cuales son de una sola serie, de igual valor y confieren los mismos derechos.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

***(O bien):**

Las acciones están totalmente suscritas, y desembolsadas en un ***** por ciento de su valor nominal, cada una de ellas. El desembolso de los dividendos pasivos, y salvo que la Junta General adopte un acuerdo distinto con los requisitos legales, se efectuará en metálico y en el plazo **máximo** de cinco años, a requerimiento del órgano de administración de la sociedad.

Comentario [LJ14]: Mínimo un 25%. Cfr. Art. 79 LSC.

Comentario [LJ15]: Cfr. Art. 134 RRM.

ARTÍCULO 7º.- DE LAS ACCIONES.

1.- Las acciones, nominativas, están representadas por medio de **títulos**, que podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán las menciones ordenadas por la Ley. Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos.

Comentario [LJ16]: La otra opción sería la representación mediante anotaciones en cuenta. Cfr. artículos 113 y siguientes y 118 y siguientes de la LSC.

2.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales sobre ellas, en la

forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones, así como todas sus circunstancias, previamente a la inscripción de la transmisión en el libro Registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

3.- Las acciones son indivisibles, resolviéndose en los términos previstos en la Ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las acciones, así como el usufructo, prenda o embargo de aquellas.

4.- No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de **preferencia**.

Comentario [LJ17]: Cfr. Art. 96.2 y 188.2 de la LSC.

ART. 8.- DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

1.- Forma de la transmisión.

Las acciones son transmisibles en las formas y por los medios previstos en la Ley de Sociedades de capital y disposiciones complementarias.

2.- Limitaciones a la libre transmisión de las acciones o de derechos derivados de las mismas.

Para la transmisión de las acciones, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita, se seguirán las **reglas** que se especifican en este artículo, las cuales serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la sociedad o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales.

Comentario [LJ18]: En principio, las acciones de una SA son libremente transmisibles. Las cláusulas limitativas a la transmisión sólo son válidas frente a la sociedad si se incluyen en los Estatutos, recaen sobre acciones nominativas y no hacen prácticamente intransmisibles las acciones. Cfr. Art. 123 LSC.

2. 1.- Transmisión voluntaria inter vivos libre.

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

Entre accionistas.

En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista.

En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el accionista, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el control.

En favor de socios que tengan el control, directo o indirecto, de sociedades accionistas.

2. 2.- Transmisión voluntaria inter vivos sujeta a derecho de adquisición preferente.

Cuando no se den las circunstancias del apartado anterior, la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, estará sometida al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas o de la sociedad, para lo cual:

- A) El accionista que se proponga transmitir acciones de la sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquellas, así como la identidad y domicilio del adquirente, y el precio o valor y demás condiciones de la transmisión. Si la información comunicada no fuera completa el Órgano de Administración podrá desconocer la comunicación hasta que lo sea, comunicándose al accionista.

Comentario [LJ19]: Las Sociedades Anónimas muy frecuentemente, a pesar de su nombre, tienen no sólo acciones nominativas sino cláusulas con derechos de adquisición preferente. Las que se han incluido aquí pueden considerarse en cierto modo como las más habituales. Obviamente pueden modificarse, adaptándose al caso concreto, con los límites señalados en el comentario anterior.

- B) El Órgano de Administración, en el plazo de 10 días naturales transmitirá la comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan ejercitar el derecho de preferente adquisición dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde aquél en que la reciban, expresando, en su caso, el número de acciones que desean adquirir. Si fueran varios los interesados en la adquisición se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará por el Órgano de Administración por sorteo, evitando situaciones de comunidad.
- C) En el plazo de 10 días, contados a partir del siguiente en que expire el de 15 concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, el Órgano de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.
- D) Si ningún accionista ejercitara su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, lo que comunicará al accionista transmitente dentro del mismo plazo de 10 días señalado en el párrafo anterior.
- E) El precio de adquisición de las acciones será el que acuerden las partes y en su defecto, el valor razonable de las mismas en el momento de la comunicación de la transmisión por el accionista a la sociedad. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre a tal efecto el Órgano de Administración.
- F) La forma de pago del precio y las demás condiciones de la operación serán las establecidas en la comunicación realizada por el accionista transmitente a la sociedad. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera.
- G) La transmisión deberá ejecutarse en el plazo máximo de 1 mes desde que fuera autorizada por la sociedad o se hubieran determinado el adquirente o adquirentes y todas las circunstancias de la adquisición.
- H) Transcurrido el plazo de 2 meses desde que se presentó la comunicación de la transmisión sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la transmisión puede efectuarse libremente, en las mismas circunstancias comunicadas y dentro de los 2 meses siguientes.
- I) En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubiere podido ejercitar el derecho de preferente adquisición, los accionistas tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada, pondrá en marcha en procedimiento regulado en los párrafos anteriores. Esta norma será también de aplicación cuando la transmisión se realice en condiciones distintas a las notificadas a la sociedad.

Comentario [LJ20]: Art. 123.3 de la LSC.

2. 3.-Transmisión mortis causa libre.

Será libre la transmisión mortis causa de acciones a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista fallecido.

2. 4.-Transmisión mortis causa sujeta a derecho de adquisición preferente.

Las transmisiones de acciones mortis causa a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado anterior estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos también sometidas a ese derecho.

Si hubiera que determinar el valor razonable de las acciones, se hará a la fecha en que se solicitó la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones **nominativas**.

Comentario [LJ21]: Ver artículo 124 de la LSC.

2.5.- Transmisión forzosa.

Las transmisiones de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado 2. 1 estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos también sometidas a ese derecho.

No obstante, si hubiera que determinar el valor razonable de las acciones, se hará a la fecha en que se solicitó la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones **nominativas**.

Comentario [LJ22]: Ver artículo 125 de la LSC.

2. 6.-Incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones en que no se hayan cumplido los requisitos precedentes no serán reconocidas por la Sociedad, que podrá negar al adquirente la cualidad de accionista y los derechos inherentes a la acción.

2. 7.-Transmisión de acciones con el consentimiento de todos los socios.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios, prestado en Junta General o fuera de ella, no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III.- ORGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 9.- LA JUNTA GENERAL.

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su defecto por las de la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de **separación** e impugnación establecidos en la Ley.

Comentario [LJ23]: Véanse los artículos 346 y siguientes de la LSC.

ARTÍCULO 10.-CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren **necesario** o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la Ley y los estatutos.

ARTÍCULO 11.-ÓRGANO CONVOCANTE.

La junta será convocada por los Administradores **de** la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno del mismo.

No obstante lo anterior, la Junta de Accionistas quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión de la Junta General con carácter universal y el orden del día.

ARTÍCULO 12.-ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos un **mes**, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

ARTÍCULO 13.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1.- Mientras no exista **Web** Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el **destinatario**.

2.- Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha **Web**.

3.- Sí, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de accionistas, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área **privada** de accionistas. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada accionista a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad **podrá** comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la **misma**, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de accionistas se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 anteriores.

Comentario [LJ24]: Es importante recordar aquí que el artículo 160,f, de la L.S.C. atribuye a la Junta General de socios la competencia para autorizar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Comentario [LJ25]: En el caso de Administradores Mancomunados diversas resoluciones de la DGRN (ver entre otras la de 23 de marzo de 2015) han establecido que la convocatoria de la Junta debe ser hecha por todos ellos aunque su régimen de actuación frente a terceros sea diferente. Esto no tiene importancia en la S.A. ya que sólo pueden existir dos Administradores Mancomunados.

Comentario [LJ26]: El cómputo de ese plazo se realiza de la siguiente forma: El día primero del plazo será aquel en que se haya publicado el último anuncio de convocatoria o se haya remitido la última comunicación a los accionistas. Y el último día del plazo será el día anterior del mes siguiente y, si no existiera, el último día de ese mes. A partir de ese último día podrá celebrarse la junta. Ver RDGRN de 10 de enero de 2007.

Comentario [LJ27]: Importante: Si la sociedad no tiene web corporativa, el Art. 173 LSC obliga a convocar con anuncio en BORME y en un Diario salvo que se prevea en los estatutos un sistema de comunicación individual y escrita a los socios (Ver RDGRN 16 junio 2015).

Comentario [LJ28]: La RDGRN de 28 de octubre de 2014 y otras posteriores admiten las convocatorias por correo electrónico siempre que estén dotadas de algún sistema que permita acreditar su recepción, pero hay que tener en cuenta que existen programas que deshabilitan la confirmación de la recepción de mails.

Comentario [LJ29]: Se aplica el art. 173 de la LSC. Al insertarse el anuncio en la web corporativa sin más es visible por cualquiera.

Comentario [LJ30]: Esto permite que, de acuerdo con la naturaleza del Orden del Día, éste sea visible por cualquiera o sólo por los socios. En cualquier caso el lugar de publicación es siempre la web.

Comentario [LJ31]: El e-mail es un mero complemento. La convocatoria se produce por la inserción. Ya comentamos antes los problemas de las confirmaciones de recepción de los e-mails.

Comentario [LJ32]: La web puede facilitar mucho la puesta a disposición de los socios, por la sociedad, de documentación relacionada con las Juntas, como son las cuentas anuales. Pero en esos casos parece más apropiado utilizar el área privada que sólo puede ser accesible por los socios.

Artículo 14.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEO CONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- La Junta General se celebrará en el término **municipal** donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios **telemáticos** que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

3.- Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

4.- Cumpliendo los requisitos de los párrafos 2 y 3 anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse Juntas **Universales**.

Artículo 15.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES.

1.- Todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, sea o no accionista, en las Juntas Generales. Salvo los supuestos en los que la Ley de Sociedades de Capital permite el otorgamiento de la representación por otros medios, la misma deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

2.- Si existiera el área privada de accionistas dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el accionista mediante el depósito en la **misma**, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el accionista, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

3.- También será válida la representación conferida por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta deberá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica bajo la responsabilidad del **representante**. También será válida la representación conferida por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada **Junta**.

4.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia del accionista, física o telemática, en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último **lugar**.

Artículo 16.- VOTO A DISTANCIA **ANTICIPADO** EN LAS JUNTAS GENERALES.

1.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas **remitiendo**, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del voto a distancia el accionista deberá

Comentario [LJ33]: Atención: Si el Órgano de Administración tuviera la facultad de modificar el domicilio dentro del territorio nacional (vid. Art 3º de estos estatutos), cambia también el lugar de celebración de la Junta.

Comentario [LJ34]: Las Juntas "por videoconferencia" son habituales en las sociedades cotizadas. Pueden ser también muy útiles para sociedades pequeñas con socios residiendo en diversos lugares.

Comentario [LJ35]: La ampliación de la posibilidad de la Junta Universal a las Juntas en que todos los socios asisten en distintos lugares conectados telemáticamente facilita aún más su realización. Será preciso habilitar medios que sustituyan la firma del acta aceptando la celebración de la Junta y el Orden del Día.

Comentario [LJ36]: La existencia de un área privada de socios en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar representaciones por los socios. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del socio deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

Comentario [LJ37]: Cfr. Art. 184.2 de la LSC.

Comentario [LJ38]: Ver Art. 183 LSC.

Comentario [LJ39]: Se establecen aquí las reglas a aplicar en caso de conflictos entre representaciones/voto a distancia o presencia del socio, física o telemática, en la Junta.

Comentario [LJ40]: Cfr. Art. 189.2 de la LSC.

Comentario [LJ41]: Cfr. Art. 189.3 de la LSC: "Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes".

manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

2.- Si existiera el área **privada** de accionistas dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación de voluntad deberán realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

Comentario [LJ42]: La existencia de un área privada de socios en la web corporativa es un medio idóneo para emitir votos a distancia previos. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del socio deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

3.- También será válido el voto ejercitado por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos casos el voto deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

4.- Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia **sólo** podrá dejarse sin efecto por la **presencia**, personal o telemática, del accionista en la Junta.

Comentario [LJ43]: El orden de prevalencia es: Presencia del socio, física o telemática/voto a distancia/representación.

Artículo 17.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1.- Constitución de la Junta.

1.1.- Quórum.

La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el **veinticinco** por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Comentario [LJ44]: La presencia puede ser física o "telemática". Véase el artículo de estos estatutos sobre el lugar de la celebración de la Junta y el art. 182 de la LSC.

Sin embargo, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el **cincuenta** por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Comentario [LJ45]: Quórum legal mínimo (Art. 193 de la LSC). Los estatutos pueden aumentarlo.

1.2.- Mesa y desarrollo de la Junta.

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa designación, presidirá la junta el accionista de más edad y será secretario el de menor edad.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los accionistas asistentes y el de los accionistas representados, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Los accionistas que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o asistan por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital, se considerarán como asistentes a la Junta.

Comentario [LJ46]: Quórum legal mínimo (Art. 194 LSC). Los estatutos pueden aumentarlo.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a accionistas con derecho de voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Accionistas o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta de Accionistas, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta de Accionistas y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras **personas**.

Comentario [LJ47]: Ver art. 181 LSC.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

2.- Adopción de **acuerdos**.

Cada acción de igual valor nominal concede a su titular el derecho a emitir un **voto**.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría **simple** de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Comentario [LJ48]: Este apartado de los estatutos es importantísimo. Al fijar las mayorías necesarias para cada tipo de acuerdos determina el equilibrio de poder entre los socios. En estos estatutos se han fijado las mismas mayorías que establece la ley. Es posible establecer mayorías superiores sin llegar nunca a la exigencia de unanimidad. El Art. 197 bis de la LSC exige la votación separada de determinados asuntos.

Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría **absoluta**. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos **tercios** del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Comentario [LJ49]: El artículo 188 de la LSC permite para la Sociedades Limitadas la creación de participaciones con voto plural. Sin embargo en su párrafo 2 establece que "en la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto".

3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

Comentario [LJ50]: Esto supone que una vez excluidos los votos en blanco, los nulos y las abstenciones (ninguno de ellos son votos) debe haber más votos a favor que en contra del acuerdo.

CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 18.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION.

La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del Órgano de Administración.

Comentario [LJ51]: Parece que esta mayoría absoluta (tomada del artículo 194 de la LSC) supone que del total de votos **presentes o representados en la Junta** debe votar a favor más del 50%.

Comentario [LJ52]: Vale lo dicho en el comentario anterior. Pero en este caso no hay que superar los 2/3.

Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

- a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.
- c) Dos Administradores Conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.
- d) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

Artículo 19.- CAPACIDAD Y DURACION DEL CARGO.

A) Capacidad.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista. En caso de que se nombre Administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

B) Duración del cargo y separación.

Los Administradores ejercerán su cargo por el plazo de 6 años, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Podrá nombrarse suplentes de los Administradores para el caso de que éstos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de Administrador por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

Artículo 20.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

Elegir una de las 3 opciones.

1ª:

El cargo de Administrador es gratuito. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

2ª:

El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la

Comentario [LJ53]: El establecimiento en los estatutos de varias posibilidades para el Órgano de Administración permite a la sociedad, sin cambiar los estatutos, elegir el más adecuado en cada momento. La previsión en los estatutos de sistemas alternativos para el órgano de administración es ahora posible también para las Sociedades Anónimas. La Ley 25/2011, de 1 de agosto modificó en su artículo 1.2 d., la letra e) del art. 23 de la LSC

Comentario [LJ54]: El Art. 210.2 de la LSC limita, en la SA, el número de administradores conjuntos a 2. Si son más de 2 deben constituir Consejo de Administración.

Comentario [LJ55]: Puede adoptarse la decisión contraria y exigir que el administrador tenga esa cualidad.

Comentario [LJ56]: Sólo se puede designar una persona física: Art. 212 bis de LSC y RDGRN 10 de julio de 2013.

Comentario [LJ57]: Es el máximo que permite el Art. 221 de la LSC.

Comentario [LJ58]: La retribución de los administradores es un tema muy complejo porque afecta a cuestiones societarias, fiscales y de seguridad social. En estos estatutos se establecen unas alternativas sencillas que son las más habituales. Puede acudirse a otros sistemas pero es muy aconsejable estudiar todas las implicaciones de la retribución del administrador antes de implementarla.

retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3ª:

La retribución de los administradores consistirá en la participación en los beneficios que determine la Junta General para cada ejercicio social, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Art. 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

1.- Composición.

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 3 consejeros y máximo de 12.

2.- Cargos.

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

3.- Convocatoria.

3.1.- Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.2.- La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

3.3.- Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico.

Comentario [LJ59]: La regulación del Consejo de administración en la Ley de Sociedades de capital es muy escasa por lo que resulta conveniente detallarla en los estatutos.

Comentario [LJ60]: Conviene recordar que el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital establece la obligatoriedad de que el Consejo de administración se reúna al menos una vez al trimestre.

Comentario [LJ61]: Como se dijo antes en el tema de la convocatoria de la Junta, es posible deshabilitar en una dirección de correo electrónico las confirmaciones de recepción, impidiendo que el remitente tenga seguridad de que su correo ha sido recibido por el destinatario.

3.4.- La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.5.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

4.- Representación o delegación de voto.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

5.- Constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma.

6.- Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

Comentario [LJ62]: La existencia de un área privada de consejo en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar representaciones por los consejeros. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del consejero deben quedar registrados según el art. 11 quáter.

Comentario [LJ63]: Se establece en este caso el mismo sistema de prelación que para las actuaciones de los accionistas en una Junta: Presencia del consejero física o telemática en la reunión/voto a distancia/representación.

Comentario [LJ64]: La atribución de voto de calidad al presidente puede establecerse o no en los estatutos. Permite desbloquear las votaciones.

Comentario [LJ65]: Se requiere el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Comentario [LJ66]: La existencia de la web corporativa y dentro de ella de un área privada de Consejo de Administración con los sistemas de prueba de actuaciones del art. 11 quáter es un medio idóneo para la adopción de este tipo de acuerdos. Se evitarían así las interminables circulaciones de escritos conteniendo acuerdos del Consejo para que sean firmados por todos los consejeros.

7.- Voto a distancia anticipado.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la **reunión**.

El voto distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente.

En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la **misma**, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación deberán realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica.

8.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

8.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

8.2.- La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

8.3.- Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

8.4.- No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

ART 22.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

Comentario [LJ67]: Mismo sistema de prelación: Presencia del consejero física o telemática en la reunión/voto a distancia/representación.

Comentario [LJ68]: Las medidas de certificación de actuaciones que exige el artículo 11 quáter de la LSC para este tipo de relaciones a través de la web corporativa dotan de una gran seguridad a lo realizado a través de ella.

CAPÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 23.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, excepto el inicial que comenzará el día determinado en la escritura fundacional.

Artículo 24.- CUENTAS ANUALES. El Órgano de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultado.

Artículo 25.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. Se realizará a los accionistas en proporción a su participación en el capital social.

Capítulo VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 26.- DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

Artículo 27.- LIQUIDACIÓN. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

Capítulo VII.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 28.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, accionistas y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

Artículo 29.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.